



EN LO PRINCIPAL: Deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

PRIMER OTROSÍ: Solicita, con suma urgencia, suspensión del procedimiento;

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña certificado de gestión pendiente.

TERCER OTROSÍ: Notificación electrónica;

CUARTO OTROSÍ: Acompaña documentos;

QUINTO OTROSÍ: Patrocinio y poder;

SEXTO OTROSÍ: Delega poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN PABLO ÁLAMOS AVENDAÑO, abogado, cédula de identidad N° 6.955.073-8, en representación de **FITTINGS Y LLAVERIAS LTDA.**, asistido por el abogado **BERNARDO MAXIMLIANO ÁLAMOS SALAS**, todos domiciliados en Camino el Otoño N° 1021, comuna de Lampa, a US. Excma., respetuosamente, digo:

En la representación que invisto y en virtud de lo dispuesto artículo 93°, incisos primero, N° 6, y undécimo de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás disposiciones constitucionales y legales que serán citadas, vengo en requerir que el Excmo. Tribunal Constitucional declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los siguientes artículos:

1. Artículo 20° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante “LGUC”) específicamente en la parte que se señalará en lo sucesivo, por tratarse de una norma cuya aplicación en la gestión judicial pendiente que se indicará, produce efectos contrarios al artículo 1°, 5°, 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Constitución Política, vulneraciones que serán divididas en dos acápite como se verá en los capítulos siguientes.

2. El artículo 38 de la Ley N° 18.287 que establece procedimientos ante los Juzgados de Policía

Local por contravenir los arts. 19 N° 3 inciso sexto, N° 26 de la CPR y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

GESTIÓN PENDIENTE

El presente requerimiento tiene como gestión pendiente el recurso de reposición de la resolución que declara inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo que actualmente conoce la Excm. Corte Suprema, bajo el Ingreso N° 8965 - 2022, recurso que fue interpuesto por mi representada en contra del fallo dictado por el Juzgado de Policía Local de Lampa en la causa Rol 3459-2017, caratulada “*Dirección de Obras Municipales de Lampa con FITTINGS Y LLAVERIAS S.A.*”, en virtud del cual se multó a mi representada a pagar 80 UTM (equivalentes al día de hoy a \$4.442.960) por las circunstancias que explicaremos a continuación.

CAPÍTULO PRIMERO

RESUMEN

Con fecha 5 de junio de 2017 se cursó infracción por parte de la Municipalidad de Lampa por vulnerar la Ley General de Urbanismo y Construcciones por parte de la FITTINGS Y LLAVERIAS LTDA., en su art. 145, el que indica: “*Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total. Los inmuebles construidos o que se construyan, según los permisos municipales, para viviendas no podrán ser destinados a otros fines, a menos que la municipalidad respectiva autorice el cambio de destino y el propietario obtenga la aprobación de los planos y pague el valor de los permisos correspondientes, cuando procediere. No se considerará alteración del destino de un inmueble la instalación en él de pequeños comercios o industrias artesanales, o el ejercicio de una actividad profesional, si su principal destinación subsiste como habitacional. Sin perjuicio de las multas que se contemplan en el artículo 20°, la infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo podrá sancionarse, además, con la inhabilitación de la obra, hasta que se obtenga su recepción, y el desalojo de los ocupantes, con el auxilio de la fuerza pública, que decretará el Alcalde, a petición del Director de Obras Municipales.*” en la propiedad

ubicada en Camino el Otoño 1021, Parcela 10, Lotes 3 y 4, comuna de Lampa, inmueble donde se encuentra emplazada la industria hace diez años, sitio que fue objeto de fusiones y subdivisiones.

Esta denuncia terminó por sentencia definitiva que multó a mi representada por el 5% del presupuesto de las obras que en ese momento eran de propiedad de mi representada ubicada en Camino el Otoño 1021, comuna de Lampa (el presupuesto obtenido por la Municipalidad según sus cálculos fue de \$7.820.121 aproximadamente). La norma que se tuvo en consideración para la aplicación de la multa, es el precepto que esta parte requiere sea declarado como inaplicable por inconstitucional, esto es, el artículo 20° de la LGUC (en la parte destacada), que establece lo siguiente: *“Artículo 20. Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley. En caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito o aplicar una multa que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Todo lo anterior es sin perjuicio de la paralización o demolición de todo o parte de la obra, según procediere, a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en esta ley o en otra. La municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva o cualquier persona podrán denunciar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, el incumplimiento de las disposiciones aludidas en el inciso anterior. La denuncia deberá ser fundada y acompañarse de los medios probatorios de que se disponga. Las acciones relativas a las infracciones a que se refiere este artículo, prescribirán al momento de la recepción de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales.*

Según demostraremos en este requerimiento, el artículo 20° de la LGUC –en la parte señalada– colisiona y vulnera los derechos y garantías constitucionales consagrados en los artículos 1°, 5° y 19 N° 3 (inciso séptimo y octavo) de la Constitución Política de la República, y con las normas constitucionales que en su conjunto consagran el principio de proporcionalidad (artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 26), lo que fuerza a declarar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para

hacer primar la supremacía de la Carta Fundamental, todo lo anterior teniendo en especial consideración los antecedentes del caso concreto que serán expuestos.

Respecto al art. 38 de la Ley 18.287, cabe destacar que **ESTA PARTE HA ENCONTRADO GRAVES FALENCIAS EN LAS SENTENCIAS DICTADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**, a lo que además se suma que la Iltrma. Corte de Apelaciones CONFIRMÓ UNA “SENTENCIA TRANSCRITA” CUYA FECHA NO ES IDÉNTICA A NINGUNA DE LAS PRONUNCIADAS EN PRIMERA INSTANCIA, no podremos interponer una casación en el fondo o en la forma para efectos de corregir los errores patentes de la sentencia ya citada, lo que vulnera una serie de normas y principios a desarrollar en la parte expositiva del recurso.

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS FORMALES

I. Cumplimiento de las exigencias para que este requerimiento sea acogido a tramitación.

El artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante “LOC del T.C.”) establece que: *“Artículo 82. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80 (...)”*. Así, por una parte, este requerimiento satisface las exigencias establecidas en el artículo 79 de la LOC del TC, ya que:

(i) **FITTINGS Y LLAVERIAS LTDA. LIMITADA** es parte de la gestión pendiente en que deben aplicarse los preceptos legales impugnados, por lo que es una **persona legitimada** para interponer el requerimiento y; es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que debe aplicarse el precepto legal impugnado, y son persona legitimadas las partes en dicha gestión. Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados (...)”

(ii) Se acompaña en el segundo otrosí, el certificado emitido por la Excm. Corte Suprema que conoce actualmente la gestión pendiente. El respectivo certificado cumple con todos los

presupuestos del artículo 79 de la LOC del T.C. Por otra parte, este requerimiento cumple con las exigencias del artículo 80 de la LOC del T.C., debido a que:

(i) Contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos legales y constitucionales en que se apoya; (ii) De cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional; y, (iii) Se indican el o los vicios constitucionales que se aducen con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas, todo lo anterior de acuerdo a lo que se expondrá en los capítulos siguientes.

(ii) De cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional; y,

(iii) Se indican el o los vicios constitucionales que se aducen con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas, todo lo anterior de acuerdo a lo que se expondrá en los capítulos siguientes.

II. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

El artículo 93 de la CPR establece los requisitos de admisibilidad para el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, señalando lo siguiente:

“Artículo 93 inc. Undécimo. (...) En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción inaplicabilidad por inconstitucionalidad. (...)”

II.1. Existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

Con fecha 5 de junio de 2017 se cursó infracción por parte de la Municipalidad de Lampa por vulnerar la Ley General de Urbanismo y Construcciones por parte de la FITTINGS Y LLAVERIAS LTDA., en su art. 145, el que indica: *“Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total. Los inmuebles construidos o que se construyan, según los permisos municipales, para viviendas no podrán ser destinados a otros fines, a menos que la municipalidad respectiva autorice el cambio de destino y el propietario obtenga la aprobación de los planos y pague el valor de los permisos correspondientes, cuando procediere. No se considerará alteración del destino de un inmueble la instalación en él de pequeños comercios o industrias artesanales, o el ejercicio de una actividad profesional, si su principal destinación subsiste como habitacional. Sin perjuicio de las multas que se contemplan en el artículo 20°, la infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo podrá sancionarse, además, con la inhabilitación de la obra, hasta que se obtenga su recepción, y el desalojo de los ocupantes, con el auxilio de la fuerza pública, que decretará el Alcalde, a petición del Director de Obras Municipales.”*

La referida denuncia dio lugar a los autos sobre denuncia infraccional Rol N° 3459-2017, conocidos por el Juzgado de Policía Local de Lampa.

Con fecha 12 de junio de 2017, el Juzgado de Policía Local de Lampa dictó una sentencia definitiva condenando a mi representada a pagar una multa de un 5% del presupuesto de construcción (equivalentes al \$7.820.121), invocando al efecto que habría una vulneración de los artículos 20, 21, 116 y 145 y teniendo en consideración para efectos de aplicar la multa lo dispuesto en el artículo 20° de la LGUC, que corresponde a uno de los preceptos legales cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita en este requerimiento, en conjunto con el artículo 38 de la Ley N° 18.287, por los motivos que se indicarán. En contra de la sentencia definitiva esta parte interpuso, dentro del término legal, recurso de casación en la forma y en el fondo, para que la Excma. Corte Suprema invalide la sentencia de primera instancia y pronuncie una sentencia de reemplazo que deje sin efecto la multa o en subsidio, disponga su rebaja por los argumentos expresados en el recurso, entre ellos: no considerar prueba alguna aportada por esta parte, no considerar la construcción como una ampliación, haberse confirmado una sentencia transcrita que no coincide con la fecha de las originales y de la que no tenemos conocimiento (*malamente podría ser una transcripción*), carecer de la totalidad de requisitos del artículo 170 CPC y el auto acordado

de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias. El recurso de casación, fue declarado inadmisibles por existir respecto de los litigios tramitados ante Juzgados de Policía Local, la norma del artículo 38 de la Ley N° 18.287, reponiendo esta parte en razones de justicia más básica, constituyendo la reposición una gestión pendiente, en su sentido natural y obvio ya que ésta no ha concluido. Lo anterior, tal y como da cuenta el certificado emitido por la Excm. Corte Suprema que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.

II.2. La aplicación del artículo 20° de la LGUC (precepto legal impugnado) resulta decisiva en la resolución del asunto, y así también el art. 38 de la Ley N° 18.287 para efectos de interponer una eventual casación en la forma o en el fondo.

La multa a la que el Juzgado de Policía Local de Lampa condenó a mi representada se basa en la aplicación del artículo 20° de la LGUC, esto es, tiene su origen y soporte en una norma que en el caso concreto deviene en inaplicable por inconstitucionalidad, ya que permite al juez de Policía Local la aplicación de infracciones y especialmente sanciones o penas que no se encuentran correctamente determinadas (vulneración del principio de legalidad), desproporcionadas y que vulneran los principios formales y materiales limitativos de la potestad punitiva del Estado.

Así, se genera una evidente pugna, entre el artículo 20° de la LGUC con lo establecido en primer lugar, en los artículos 1°, 5° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y, en segundo lugar, con las normas constitucionales que en su conjunto consagran el principio de proporcionalidad (artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 26).

El artículo 20° de la LGUC tiene una influencia decisiva en la resolución de la gestión judicial pendiente, pues será ésta -sin perjuicio de las otras invocadas en el recurso- la norma jurídica que la Excm. Corte Suprema deberá interpretar y ponderar para resolver los recursos de casación interpuestos. Se trata, por tanto, de un precepto legal decisivo para el Tribunal de Alzada, que deberá ser aplicado al momento de resolver el fondo del recurso impetrado en contra de la resolución que condenó a la desproporcionada sanción aplicada a esta parte.

En este sentido, de declararse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la parte señalada del artículo 20° de la LGUC por este Excelentísimo Tribunal, quedará establecido con ello que la

multa impuesta a mi representada ha sido aplicada teniendo en consideración un artículo que tiene efectos inconstitucionales en su aplicación al caso concreto, debiendo así la Excm. Corte Suprema acoger el recurso de casación, o en su defecto rebajar el monto de la multa, sin perjuicio de las demás alegaciones efectuadas en el recurso, por haber sido aplicada una multa en base a un precepto legal declarado inaplicable por inconstitucionalidad por este Excelentísimo Tribunal en este caso concreto.

Sólo para efectos de ejemplificar que el art. 20 resulta decisivo en la resolución del asunto reproduciremos la sentencia impugnada:

SENTENCIA TRONJUNTA

Municipalidad de **Lampa** DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES 000033 TREINTA Y TRES

En Lampa, a 12 de junio de 2017.

Mo tiene resp. ^{cuatro} años definitiva y lo ocupó desde el 2012. No tiene resp. años definitiva. Formulo denuncia verbal en Alamos 5203

VISTOS: Teniendo presente el denuncia de inspección que antecede:
CONDENASE A Fittings y Chapas S.A.

DOMICILIADO EN S/O por transporte a domicilio #7.820.721
CON UNA MULTA DE 20, 21, 116 y 145 de la Ley de Urbanismo POR INFRINGIR EL ARTICULO N° uno y continuaciones, y 27.1.3.2 de la Ordenanza de Urbanismo.

NOTIFIQUESE

SECRETARIO [Signature] JUEZ [Signature]

De esta forma, se encuentra cumplido el presente presupuesto de admisibilidad, porque definitivamente el artículo 20° de la LGUC y artículo 38 de la Ley N° 18.287 son *decisivos en la resolución del asunto pendiente*.

Asimismo, y respecto al art. 38 de la ya mencionada Ley sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, si bien no es una norma en que se haya basado la sentencia de autos, si es una norma que en su eventual aplicación impide que esta parte presente un recurso de casación, lo que contraría principios básicos de nuestra Constitución Política de la República.

II.3. La impugnación está fundada razonablemente y se cumplen los demás requisitos que establece la ley.

Para el cumplimiento de este requisito de admisibilidad, nos remitimos expresamente a lo que se señalará en el Capítulo Tercero siguiente.

II.4. Se cumplen también los presupuestos previstos en el artículo 84 de la LOC del T.C., que complementa el artículo 93 inciso primero N° 6 de la CPR.

De acuerdo al tenor literal del artículo 84 de la LOC del T.C., mi representada cumple con cada uno de los requisitos establecidos en dicha norma, a saber:

- i. Este requerimiento es interpuesto por una persona legitimada por ser parte en la gestión pendiente en que debe aplicarse el o los preceptos legales impugnados;
- ii. Los preceptos legales respecto de los cuales se promueve este requerimiento no han sido declarados conforme a la Constitución, sea ejerciendo el control preventivo, o conociendo de un requerimiento (Es más, el artículo 20 de la LGUC fue declarado inaplicable por inconstitucionalidad por sentencia dictada por este Excelentísimo Tribunal con fecha 13 de septiembre de 2015, en autos Rol N° 2648-14, como asimismo en el Rol N° 9171-2020), y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

(iii) Existe una gestión judicial pendiente en tramitación.

(iv) Este requerimiento se interpone respecto de preceptos que tienen rango legal (Artículo 20° LGUC, en la parte señalada, y art. 38 de Ley 18.287)

(v) Los preceptos legales impugnados han de tener aplicación o resultarán decisivos en la resolución de la gestión pendiente, ya que el art. 20 fija la cuantía de la multa, y el art. 38 mencionado impide interponer el recurso de casación, no existiendo nadie que corrija las serias falencias de la sentencia definitiva TRANSCRITA, cuya fecha no calza con las resoluciones que fueron presuntamente transcritas.

(vi) Este requerimiento tiene fundamento plausible, según se podrá verificar en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO TERCERO

PRECEPTOS LEGALES CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA Y NORMAS CONSTITUCIONALES QUE CONTRAVIENEN.

Según hemos anticipado, respecto a la aplicación del artículo 20° de la LGUC debiese ser declarado inaplicable por este Excelentísimo Tribunal (en especial u inciso 1° en la parte destacada), por contravenir y ser contrario a normas y principios de rango constitucional establecidos en nuestra Carta Fundamental que se especificarán a continuación:

Artículo 20°.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley . En caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito o aplicar una

multa que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Todo lo anterior es sin perjuicio de la paralización o demolición de todo o parte de la obra, según procediere, a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en esta ley o en otra. La municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva o cualquier persona podrán denunciar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, el incumplimiento de las disposiciones aludidas en el inciso anterior. La denuncia deberá ser fundada y acompañarse de los medios probatorios de que se disponga. Las acciones relativas a las infracciones a que se refiere este artículo, prescribirán al momento de la recepción de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales de Lampa.”

- I. **El artículo 20° de la LGUC (en la parte destacada) contraviene las siguientes normas y garantías constitucionales:**

Artículo 1°; Artículo 5° y; Artículo 19 N° 3 de la CPR.

El precepto legal invocado es evidentemente contrario –en el caso concreto– a las normas y garantías constitucionales consagradas en los artículos 1°, 5° y 19 N° 3 de la CPR desde que, en este caso, establece un mecanismo sancionatorio –por infracción al artículo 116 y 145 de la LGUC y el artículo 1.3.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones– sin que la pena o multa se encuentre correctamente determinada, ya que no desarrolla ninguna clasificación de las contravenciones punibles, las incluye a todas en un mismo plano y junto con ello se establece un margen excesivamente amplio para la autoridad que aplica la sanción.

El artículo 20° de la LGUC en su aplicación al caso concreto, contraviene lo establecido en el artículo 19 N° 3, incisos séptimo y octavo que citamos a continuación:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a

su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”

Además, debe tenerse en consideración que en este caso, la infracción fue puramente formal o de peligro abstracto, ya que como consecuencia de ella no se produjo una real afectación o compromiso a los valores o bienes jurídicos que la legislación de urbanismo y construcciones protege.

Este Excmo. Tribunal (en causa 2648-14) en relación al artículo 20° de la LGUC señaló: “*que la norma legal impugnada en su aplicación no evidencia criterios objetivos, reproducibles y verificables, en virtud de los cuales el juez competente esté habilitado para imponer una sanción pecuniaria de menor o mayor magnitud o cuantía, por infracción a la legislación de urbanismo y construcciones, se manifiesta así un margen legal excesivamente amplio o laxo entre la sanción mínima y la máxima aplicable, rayando en la indeterminación del marco penal, lo que alberga la posibilidad de decisiones arbitrarias o desiguales, desde que no puede saberse con certeza sobre la base de qué motivaciones explícitas el juez las puede adoptar. Todo lo cual cobra mayor importancia en el caso concreto, si se mira que la infracción fue puramente formal o de peligro abstracto, cercana a una infracción de mera prohibición, en donde no se divisó como resultado de ella una real afectación o compromiso de los valores y bienes jurídicos que la legislación de urbanismo y construcciones protege.”*

El precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, hace una referencia general a toda infracción a las disposiciones de la LGUC, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, y en el caso particular, la remisión se entiende realizada a los artículos 116 y 145 de la LGUC y el artículo 1.3.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante “OGUC”), a la que se conecta una sanción denunciada por vía administrativa, pero de aplicación judicial y, por ende, de naturaleza penal.

La pena, entonces, se realiza por medio de la técnica legislativa que los especialistas chilenos denominan “leyes penales en blanco impropias”.

El principio de predeterminación normativa se integra también con el elemento de correspondencia entre la conducta ilícita tipificada y la sanción consiguiente. Si bien tal correspondencia puede dejar márgenes más o menos flexibles a la discrecionalidad judicial, en función de la materia y las características del caso concreto, le está vedado al legislador –so riesgo de vulnerar el principio de proporcionalidad en el sentido de delimitación de la potestad sancionatoria (de acuerdo a lo que expondremos en lo sucesivo)– prescindir de todo criterio para la graduación o determinación del marco de la sanción a aplicar, sea en términos absolutos o de manera excesivamente amplia (STC N° 2648-14 Considerando Décimo Tercero)

De esta forma, el artículo 20° de la LGUC (en la parte señalada) en relación con los artículos 116 y 145 de la LGUC y 1.3.2. de la OGUC contiene un marco sancionatorio penal urbanístico excesivamente amplio, no cumplimiento con las exigencias establecidas en el artículo 19 N° 3 de la CPR (inciso séptimo y octavo), en particular respecto del principio de legalidad, que alcanza no solamente a la descripción del tipo sancionatorio de la falta, sino que también a su sanción.

Todo lo anterior se encuentra directamente relacionado con la pugna entre la parte señalada del artículo 20° de la LGUC y los artículos 1° y 5° de la CPR. Por lo expuesto, mediante la aplicación en este caso concreto de la norma señalada, se estaría vulnerando el principio de dignidad humana por indeterminación de la culpabilidad (y especialmente la indeterminación de la sanción), y las normas contenidas en tratados internacionales en este mismo sentido, ya que tal como señalan los preceptos constitucionales nombrados:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todas y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”

Esta marcha constante y permanente hacia la consecución del bien común debe realizarse con pleno respeto a los derechos y garantías que asegura la Constitución. De manera que, es respetando y promoviendo los derechos humanos, como lo preceptúa el artículo 5, que se debe llevar a cabo la finalidad, meta u objetivo del Estado a que se hace referencia. (CEA EGAÑA, José Luis (2002): “Derecho Constitucional Chileno. Tomo I” (Ediciones UC, Santiago) pp. 188).

Por estas razones, el precepto legal impugnado vulnera el artículo 1° y 5° de la Carta Fundamental, y en particular su inciso cuarto (respecto del artículo 1°) y en su inciso segundo (respecto del artículo 5°), por una ausencia de aplicación al caso concreto de las garantías fundamentales de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y más específicamente las referidas al principio de reserva legal. Lo anterior teniendo además en consideración que este Excmo. Tribunal Constitucional ha precisado que la actividad sancionadora del Estado comprende tanto las penas como las sanciones administrativas, aun cuando haya algunas diferencias entre ellas. Al respecto ha precisado:

“como ha tenido oportunidad de establecer esta Magistratura, aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieran en algunos aspectos, ambas forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de estar en consecuencia, con matices, sujetas al mismo estatuto constitucional que las limita en defensa de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos” (NOGUEIRA ALCALA, Humberto (2008): “Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II” (Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca) pp. 384, citando: “Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 479-2006, de fecha 8 de agosto de 2006, considerando octavo.”

Además, se precisa en el fallo recién citado, que el principio de reserva legal *“obliga a que tanto la descripción de la conducta cuya infracción se vincula a la sanción, al menos en su núcleo esencial como la sanción misma, se encuentran establecidas en normas de jerarquía legal y no de rango inferior” (Ibid, pp. 384).*

Así se encuentra configurado un derecho fundamental a la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que en el particular caso está siendo vulnerado por la aplicación concreta del artículo 20° de la LGUC.

La falta de certeza de la sanción establecida en la norma no emana únicamente de la aplicación que le puedan dar los Tribunales de Justicia, sino que se origina desde la redacción o enunciación misma del precepto legal, la que no cumple con las exigencias establecidas en la CPR ni en los tratados internacionales.

A mayor abundamiento, se hace presente que existe una motivación perversa a la hora de aplicar la multa, toda vez que quien denuncia, sanciona y se beneficia con ella es la Municipalidad. Hay que recordar que los jueces de Policía Local, en los hechos, trabajan para las Municipalidades.

De esta forma, deberá hacerse primar lo consagrado en la Constitución Política de la República, que establece su propia supremacía en el artículo 6°, que señala:

“Artículo 6°. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

La aplicación de la multa por parte del Juzgado de Policía Local de Lampa, además de ser desproporcionada, carente de parámetros objetivos y de graduación, es improcedente pues no tomó en consideración las distintas pruebas entregadas por esta parte, en orden a señalar que no nos encontrábamos frente a una edificación, pruebas que descartan que se trate de obras o ampliaciones *“sin permiso de edificación, vulnerando las disposiciones establecidas en el artículo 116 y 145 de la L.G.U.C.”*

II. El artículo 20 de la LGUC contraviene el principio constitucional de proporcionalidad (vulneración artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la CPR)

La inconstitucionalidad del precepto legal invocado no sólo vulnera las normas constitucionales antes referidas (Artículo 1°, 5° y 19 N° 3 incisos séptimo y octavo de la CPR), sino que también el conjunto de normas constitucionales que consagran el **principio de proporcionalidad**, esto es, los artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 26 de la CPR (Así lo estableció este Excmo. Tribunal en Sentencia 6108-2019, citando Sentencia 2365- 2012), y el art. 19 N° 3, en particular en su inciso sexto (*“ Toda*

sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”).

Si bien este principio no es recogido de manera explícita por la CPR, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal se han mostrado conformes con este principio, ya que es inherente a los principios el Estado de Derecho, y por supuesto, a la CPR, por lo que este principio queda comprendido en el examen de constitucionalidad que cabe a este Excmo. Tribunal (Así lo reconoció este Excmo. Tribunal en Sentencia Rol 2437-13 y 2648-14).

Este Excmo. Tribunal, ha definido el principio de proporcionalidad de la siguiente forma:

“Aquel en virtud del cual, sustantivamente, las diferencias de tratado en el contenido de la ley deben estar basadas en criterios objetivos, reproducibles y explícitos, conforme con los valores y principios superiores que la Constitución consagra y en función de los fines legítimos que la misma Constitución define, de manera que los efectos que existan sobre los derechos de las personas, no se basen en motivaciones arbitrarias, inefables o disvaliosas, ni excedan la medida equitativa razonable de intervención estatal en balance con su fin” (STC N° 2648-14, Considerando Décimo Octavo, que a su vez invoca los siguientes Roles: N.°s 280, 1153, 312, 467, 28, 53, 219, 811, 1217 y 1254).

Así también la doctrina, lo ha definido de la siguiente forma:

“El principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-) y proporcional en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades” (BRANES, Javier (1994): “Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario” Revista de Administración Pública, N° 135) pp. 500, citado en: Sentencia Tribunal Constitucional causa Rol N° 6108-2019, dictada con fecha 17 de julio de 2019).

Dicho lo anterior, el artículo 20° de la LGUC (en la parte señalada) vulnera el principio de proporcionalidad ya que otorga a los jueces de policía local una discrecionalidad excesivamente amplia en la aplicación de sanciones, lo que resulta abiertamente inconstitucional, teniendo en consideración además los matices propios del caso concreto. Así se ha manifestado este Excelentísimo Tribunal:

“(...) si bien la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación (...)” (STC N° 541-06, Considerando Décimo Quinto.)

Sólo resulta suficiente una somera mirada al precepto legal impugnado a través de esta acción para que no queden dudas que en éste no existe ninguna regla –menos una precisa y específica– que determine acerca de la forma en que los Juzgados de Policía Local han de aplicar las multas ahí establecidas, sobre todo cuando existe el presupuesto del artículo 126 de la LGUC y la multa se aplica en función del mismo. No existe ningún criterio legal en la norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se requiere que distinga si se debe aplicar un 0,5% del presupuesto o un 20% del mismo, el margen es desproporcionado y demasiado amplio. En caso concreto, ni el parte, la citación o la resolución impugnada pronunciada por el Sr. Juez de Lampa tenían anexo el presupuesto, lo que agregaron con posterioridad al expediente.

De esta manera, el artículo 20 de la LGUC permite una discrecionalidad manifiesta y excesiva lo que definitivamente afecta las normas constitucionales que en su conjunto dan cuenta del principio de proporcionalidad consagradas en los artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3, y 19 N° 26 de la CPR lo que da cuenta de su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

De esta forma, podemos concluir que el precepto legal invocado, al permitir que los multados o destinatarios sean tratados de manera diametralmente distinta, sin que medie una diferencia relevante que pueda justificar un tratamiento diverso, vulnera el conjunto de normas que engloban el principio constitucional de proporcionalidad, entre ellas, la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 2 de la CPR, además de las anteriormente nombradas. Por otra parte, el precepto legal tantas veces nombrado, y particularmente en su aplicación práctica,

vulnera también el principio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual se exige que la gravedad de la intervención sea adecuada al objetivo de la intervención. En ste sentido, este Excmo. Tribunal ha señalado que:

“(...) la proporcionalidad de la sanción constituye una materialización de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. En efecto, la sanción se sujeta a principios jurídicos, como son los de intervención mínima, interdicción de la arbitrariedad y aplicación del principio de proporcionalidad, en virtud del cual la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho y a sus circunstancias (...)” (STC N° 2196-12, Considerando Vigésimo Noveno)

Esto es exactamente lo que ha acontecido en la gestión pendiente, en donde el Juzgado de Policía Local de Lampa multó a mi representada por \$1.007.440, lo que no sólo es desmedido y desproporcionado, sino que nunca existió ningún daño o riesgo para la población. De otra forma, no se explica el tenor de la denuncia efectuada por el funcionario respectivo, quien sólo se limitó a señalar:

“Con fecha 13 de marzo de 2019 se realizó una visita inspectiva a la propiedad, observándose remodelación interior, sin Permiso de Edificación, vulnerando las disposiciones establecidas en el artículo 116 y 145 de la L.G.U.C” No imputando ni invocando ninguna norma que dé cuenta de la existencia de un riesgo efectivo, tangible, que ameritara la aplicación de tan alto monto por la infracción.

Así, el precepto que se impugna permite una discriminación infundada o distinción carente de justificación razonable entre los destinatarios de la norma, vulnerándose de esa forma lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la CPR. Sobre el particular, este Excmo. Tribunal ha resuelto que se lesiona:

“(...) la igualdad ante la ley cuando un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a

pesar que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual (...)”(STC N° 1.273-08, Considerando 60; STC N° 1.710-10, Considerando 100)

Así también se vulnera el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la CPR, específicamente en la parte que obliga al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

De la misma forma, se ha declarado por este Excmo. Tribunal, que el principio de proporcionalidad se encuentra recogido en los artículos 6°, 7° y 19 N° 26 de la CPR, los que en el caso concreto también son transgredidos con la aplicación del artículo 20° de la LGUC, a saber:

“SÉPTIMO: Que al efecto, este Tribunal ha señalado que “la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de dicho principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de aquellos inherentes del “Estado de Derecho”, está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos” (STC Rol N° 2365/2012);”(STC N° 6108-19, Considerando Séptimo)

En un sentido similar se ha pronunciado este Excmo. Tribunal, pero referida a la normativa sancionatoria de la antigua Superintendencia de Valores y Seguros, señalando lo siguiente:

“En suma, es tal el nivel de imprecisión del régimen sancionatorio debido (por separado y en conjunto) a la vaguedad del concepto de operación irregular sobre el cual ha de calcularse el porcentaje, y a la ausencia de criterios de graduación en el proceso de singularización de las sanciones, que en el ejercicio dirigido a fijar el monto de las multas el órgano administrativo sancionador o el juez estaría creando, más que interpretando, la ley. Y, lo que no es menor, en un ámbito (el sancionatorio) respecto del cual la Constitución exige niveles de precisión mayores que en otros, con Lampa de que dicho estándar

sea menor que el exigido en el área estrictamente penal .”(STC N° 3014-16, Considerando Undécimo)

De esta forma, el artículo 20° de la LGUC no supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto, ya que permite la aplicación de multas que pueden afectar sustancialmente el patrimonio de una persona natural o jurídica, sin tener en consideración la reciprocidad entre una posible infracción a las normas urbanísticas y la gravedad del hecho y los daños eventualmente causados por la misma.

Exactamente esto es lo que ha ocurrido en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, en donde se ha impuesto una gigantesca multa, en circunstancias que no había ningún daño o riesgo para la población.

Así lo ha tenido presente recientemente este Excmo. Tribunal, en fallo de fecha 2 de agosto de 2019, que en lo pertinente señaló:

“En este caso, entonces, no existe un monto máximo de multa de carácter indeterminado, como sí lo tuvo a cuenta este Tribunal en la sentencia Rol N° 2648, cuando declaró inaplicable un caso concreto que un Juez de Policía Local pudiere aplicar una sanción de multa “no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra” (STC N° 7795-18, Considerando Trigésimo Noveno)

Todo lo anterior, se traduce en una vulneración de los derechos y garantías constitucionales de los que **FITTINGS Y LLAVERIAS LTDA.** es titular y en particular artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la CPR, lo que fuerza declarar la inconstitucionalidad del artículo 20° de la LGUC, en relación con el artículo 38 de la Ley N° 18.287 que restringe nuestro legítimo derecho a obtener la tutela de fondo por el máximo Tribunal del país, frente a una materia que analizada con minuciosidad desprende graves indicios de antijuridicidad en el actuar sancionatorio.

- III. El artículo 38 de la Ley N° 18.287 que establece un procedimiento ante los Juzgados de Policía Local contraviene los arts. 19 N° 3 inciso sexto, N° 26 de la CPR y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

Asimismo, solicitamos que el art. 38 de la ley 18.287 se declare inaplicable en la gestión pendiente ya señalada, ya que impide pedir la anulación de las sentencias que pronunciadas en juicios regidos por la ley que “Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local”.

La disposición que se impugna señala que:

Artículo 38: No procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local.

De acuerdo a lo anterior, respecto a las sentencias definitivas pronunciadas por las Cortes de Apelaciones en esta clase de procedimientos no procedería recurso de casación alguno. En efecto, en este tipo de juicios especiales, por expresa disposición del legislador, no puede deducirse recurso de casación en la forma, ni en el fondo.

Como se expondrá a continuación, la aplicación del artículo 38 de la Ley 18.287, en el caso en cuestión, produce una serie de resultados inconstitucionales, al vulnerar el derecho al racional y justo proceso, y el principio de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Política de la República, ampliamente desarrollados por el ordenamiento jurídico nacional y por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal y la Excmo. Corte Suprema

**ACCEDER AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO ES INDISPENSABLE PARA
ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE
IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL DEBIDO PROCESO**

El recurso de casación en el fondo constituye un elemento fundamental de nuestro proceso, sobre todo, cuando no se ha establecido otro recurso especial que permita a los litigantes acceder a una sentencia de la Excmo. Corte Suprema que se pronuncie sobre las eventuales infracciones de derecho cometidas por las sentencias de los tribunales inferiores. En parte, su importancia radica, en que es un mecanismo que permite hacer efectivas las garantías de la igualdad ante la ley y el

debido proceso. El recurso de casación contemplado en nuestro ordenamiento tiene su origen histórico en la legislación francesa, y en especial, en las ideas de la revolución francesa.

En efecto, hasta antes de la revolución francesa la casación era una potestad de los monarcas utilizada para revisar y eventualmente modificar las sentencias de los parlamentos. Con la llegada de la revolución francesa se produce la Lampa del poder judicial y se declara la igualdad ante la justicia, en este sentido, el recurso de casación surge como una respuesta al antiguo régimen y con la finalidad de asegurar la igualdad jurídica de todos los seres humanos. El fundamento es que, para asegurar la igualdad del ser humano, un paso esencial para ello es asegurar su igualdad frente a la ley, en el sentido, de que la ley debe ser única y común para todos, y por ende, uniformemente interpretada.

De esta explicación se deduce el gran contenido social del recurso de casación en el fondo, porque a través de él se pretende alcanzar una interpretación uniforme y, con ello, la igualdad ante la ley. Pero este sentido social se logra a través del ejercicio del interés individual. O sea, el interés individual, que impugna una resolución judicial por serle agravante, se traduce en definitiva en la decisión jurisprudencial que señala el recto sentido alcance de la ley. Este modelo fue adaptado con mínimas modificaciones al derecho español para luego ser introducido a nuestro país, en 1902 con la promulgación del Código de Procedimiento Civil. En el mensaje de dicho código, el legislador fue claro en definir los fundamentos de este recurso, a saber,

“La casación en el fondo introduce en nuestra legislación una novedad reclamada por las necesidades de dar uniforme aplicación a las leyes. Se ha limitado sólo a las sentencias de las Cortes de alzada, como encargadas de dar la norma para el correcto funcionamiento de los tribunales inferiores”.

En este sentido, tanto en la doctrina como jurisprudencia nacional sostienen que el objeto y fundamento del recurso de casación en el fondo, se encontraría en la garantía de la igualdad ante la ley. La casación en el fondo sería la solución a la diversidad de criterios en la aplicación de la ley por los tribunales inferiores. Así, la Excm. Corte Suprema sería garante de establecer criterios unitarios en la interpretación del derecho, asegurando a las personas juzgadas por un mismo criterio. A modo de ejemplo, ALEJANDRO ESPINOSA ha señalado:

“Para hacer efectivo el principio fundamental de derecho público que asegura a todos los habitantes de la República la igualdad ante la ley, es necesario que ésta se aplique en el mismo sentido y alcance para todos los ciudadanos. Con tal objeto, nuestro legislador ha establecido el recurso de casación en el fondo que permite uniformar la jurisprudencia de los tribunales, declarándose nula la resolución judicial que ha hecho una aplicación errónea de la ley y fijándose la genuina interpretación que al precepto legal infringido corresponde”.

Por su parte, FERNANDO ORELLANA indica:

“La defensa del derecho objetivo, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos de los tribunales ,es su finalidad primera, con ello se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, lo que viene sino a realzar el carácter constitucional del recurso de casación en el fondo. La segunda finalidad de este recurso es la unificación de la jurisprudencia en su rol interpretativo, con el objeto de evitar así la inseguridad y desigualdad que pueda surgir de los diversos criterios interpretativos”.

En definitiva, la estructura de nuestro ordenamiento jurídico determina que acceder al recurso de casación en el fondo es indispensable para garantizar los derechos constitucionales, ya que es el único medio por el cual se persigue la correcta aplicación de la ley en los fallos de los tribunales inferiores, logrando así respetar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

En definitiva, el fin primordial del legislador para establecer el recurso de casación en el fondo fue hacer efectiva la garantía constitucional de la igualdad ante la ley. En este sentido, la imposibilidad de acceder a dicho recurso constituye una abierta infracción a las garantías constitucionales de mi representada, las que se producen de la siguiente forma:

EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO AL RECURSO DE CASACIÓN

El artículo 19 N° 3 inciso sexto de la CPR asegura a todas las personas que:

“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Esta disposición, de acuerdo con la interpretación generalizada, es la consagración positiva del derecho al debido proceso. Según lo ha señalado S.S. Excm. reiteradamente en sus fallos, los requisitos y garantías que conforman la garantía al procedimiento racional y justo no están positivamente conceptualizados. Al efecto, y como sabemos, el constituyente conscientemente evitó el rigor o la rigidez de las definiciones. Como se lee de las Actas constitucionales, el constituyente buscó darle al principio del debido proceso la ductilidad necesaria para ser aplicado a cada caso concreto, según los derechos involucrados, y se preocupó de entregarle a los jueces la labor de ir definiendo caso a caso el concepto de debido proceso, y especialmente por medio de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Este Excmo. Tribunal Constitucional reconoce expresamente que la garantía al racional y justo está vinculada a que las partes tengan todas las vías de impugnación procesal que permitan a los órganos judiciales superiores revisar lo obrado y resuelto por el tribunal inferior. Especialmente se han pronunciado sobre la procedencia del recurso de casación, así:

“Mediante el recurso de casación en el fondo, el sistema procesal da eficacia al principio de legalidad y al de igualdad ante la ley, garantizados ambos plenamente por la Constitución Política, como se verá más adelante, toda vez que se ha establecido un solo tribunal competente para conocerlo con el objeto de que éste resuelva si ha existido yerros de derecho en la sentencia recurrida y si lo hubiere la anule y restablezca el imperio de la norma violentada. Con ello se logra que sea la Corte suprema, cuyas sentencias no son susceptibles de recursos, la que fije la correcta aplicación de la ley decisoria litis. Se trata de evitar el error judicial y de buscar mecanismos para corregirlo cuando él haya sido cometido por los jueces de la instancia al manifestar su voluntad en la sentencia (...)”(Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, N° 205 c.8).

La insuficiencia normativa en nuestro ordenamiento se suple con los Tratados Internacionales suscritos por Chile e integrados a nuestro ordenamiento jurídico conforme a lo

dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25.1, titulado “Protección Judicial”, dispone:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

Adicionalmente, respecto a la garantía del debido proceso y su materialización, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que:

“El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte. Los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo. Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” Esta Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente” (Sentencia de la

CIDH, “Caso Apitz Barbera y Otros vs Venezuela”, de 05 de agosto de 2008, N.º 77 y 78 N.º 126 a 131)

En conclusión, mediante la referencia a un “*procedimiento justo y racional*”, se comprenden - entre otras garantías- el derecho a ser juzgado a través de un fallo sin infracción a la ley y el derecho a un recurso efectivo para velar por el respeto a las garantías reconocidas en la Constitución, leyes y Tratados Internacionales. En el caso concreto estas garantías se ven afectadas debido a que el artículo 38 de la Ley 18.287, esto es, la disposición cuya inaplicabilidad se requiere, sin entregar una fundamentación razonable, veda toda posibilidad a las partes de acudir al tribunal de casación para que conozca las infracciones de derecho de que pueda adolecer la sentencia definitiva, tan solo por tratarse de un procedimiento tramitado ante un Juez de Policía Local. Lo expuesto resulta particularmente grave si consideramos que la improcedencia de esta clase de recursos no ha sido compensada de forma alguna por el legislador. A diferencia de otros esquemas, en la especie, no se incorporaron en el diseño procesal variables que permitan otorgar las debidas garantías a las partes.

**EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA
LEY. EXISTE TRATO DISCRIMINATORIO AL IMPEDIR EL RECURSO DE
CASACIÓN DE MANERA ABSOLUTA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N.º 2, la CPR asegura a todas las personas “la igualdad ante la ley” y dispone que “ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias”. Esto está estrictamente relacionado con lo dispuesto en el inciso primero del N.º 3 del artículo 19 de la CPR que asegura “*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”. El principio de igualdad ante la ley proscribire la discriminación arbitraria, cuestión que nuestra Excma. Corte Suprema ha definido como “*toda distinción o diferenciación realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparece como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable (...) En consecuencia, la Constitución acepta discriminaciones “cuando ellas obedecen a la salvaguarda o protección de bienes jurídicos superiores”* (Excma. Corte Suprema. Rol 16227, 12 de julio 1991, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 88, sección 5º, páginas 179 y siguientes)

Ahora bien, en la especie el problema radica en que esta parte desconoce qué legítima circunstancia habilitó al legislador a excluir el recurso de casación, establecido, por lo demás, como garantía de igualdad ante la ley del procedimiento en que se tramita la gestión pendiente, por lo que no podemos sino concluir que la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 18.287 es contraria a la CPR, por plantear tratos discriminatorios y diferencias arbitrarias respecto de un derecho sustantivo que -sentencia esta magistratura- por el hecho de ser otorgado por el Estado, debe hacerse de manera equitativa y no excluyente.

Al efecto, como S.S. Excma. bien sabe los Juzgados de Policía Local surgen en nuestra legislación con la intención de mejorar el acceso a la justicia, desconcentrar la carga de los demás tribunales, generar especialización en los jueces y residualmente, derivar en un beneficio fiscal para la Municipalidad en cuya comuna se encuentre este juzgado, sin atender a la cuantía de los juicios; argumentos que no ofrecen sustento alguno a la limitación al recurso de casación en esta clase de procedimientos.

Lo cierto es que tratándose de un asunto de naturaleza compleja y en que fácilmente puede incurrirse en infracciones de ley, como es el caso de autos, requiere que pueda ser revisada por nuestro máximo tribunal de justicia con el propósito de otorgar certeza jurídica y garantizar la observancia del principio de legalidad. Recordemos que en este sentido se sostiene que el recurso de casación cumple una función de control en defensa del derecho objetivo y asegure en el Estado la uniformidad de jurisprudencia y la igualdad en la aplicación del derecho objetivo por los tribunales. En el caso concreto, lo expuesto nos permite concluir que la norma cuya inaplicabilidad se requiere, impide a la Excma. Corte Suprema ejercer dicha función primordial para nuestro sistema jurídico. En este sentido, esta norma carece de fundamento y no es armónica con el resto de nuestro ordenamiento. No hay razón alguna para privar a las personas que son parte en los procedimientos seguidos ante los Juzgados de Policía Local, de medios de impugnación como es la casación en el fondo.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 2 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 19 N.º 3 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Como se señaló precedentemente, la infracción a esta garantía constitucional se advierte porque constituye una diferencia arbitraria que el legislador excluya de plano y sin justificación válida la procedencia del recurso de casación tratándose de juicios tramitados ante un Juez de Policía Local, por el simple hecho de tramitarse en esa sede. Todas las decisiones de las autoridades deben ajustarse a derecho ¿Por qué motivo habría de establecer un tratamiento diferenciado? ¿Por qué razón podríamos excluir a los Jueces de Policía Local y a las Cortes de Apelaciones que conozcan de las apelaciones entabladas contra las sentencias de los primeros, del deber de dictar sentencias sin infracción, inobservancia u omisión de ley? Simplemente ninguna. Cualquier argumento es insostenible y no se divisa fundamento alguno para amparar la restricción.

SE NOS PRIVÓ DE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR DE CASACIÓN EN LA FORMA EN PRIMERA INSTANCIA, DEBIMOS REPONER CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. MÁS AÚN SE DIO LA POSIBILIDAD DE QUE EL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL TRANSCRIBIERA LA SENTENCIA Y NO SE NOS NOTIFICÓ. FINALMENTE, LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES CONFIRMÓ UNA SENTENCIA TRANSCRITA DE UNA FECHA QUE NO CALZA CON LA SENTENCIA DE 12 DE JUNIO O LA DE 20 DE JUNIO QUE RESOLVIÓ NUESTRA REPOSICIÓN Y COMPLEMENTÓ LAS CONSIDERACIONES QUE CARECÍA LA PRIMERA.

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N. ° 3 INCISO SEXTO DE LA CPR

La disposición cuya inaplicabilidad se solicita, al prohibir instar por la anulación de una sentencia definitiva que fue dictada con infracción de ley, vulnera la garantía del justo y racional procedimiento asegurado a todas las personas y, en la especie, deja al litigante en la más completa indefensión para promover que se corrijan tan graves vicios.

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5 INCISO SEGUNDO DE LA CPR EN RELACIÓN CON EL 25.1. DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como se señaló precedentemente, el artículo 5, inciso segundo, de la CPR prescribe que:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar

y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25.1, dispone respectivamente:

“Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

El artículo 38 de Ley N°18.287, al limitar la procedencia de invalidar una sentencia que vulnera las garantías mínimas del debido proceso, cuando hayan sido dictadas en juicios seguidos ante un Juez de Policía Local, infringe las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, norma de rango constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo, de la CPR.

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 26 DE LA CPR EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 19 N° 3 INCISO 6° Y CON EL 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Dispone el N.º 26 del artículo 19 de la CPR, que la Constitución asegura a todas las personas:

“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”

Como ya se ha explicado, la garantía del justo y racional procedimiento contemplada en el artículo 19 N.º 3 inciso sexto CPR, contempla el derecho a obtener una sentencia conforme a

derecho, del cual mi representada se podría llegar a ver despojada desde que la disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita veda el derecho a impetrar la nulidad de la sentencia infractora vía recurso de casación en el fondo.

Lo mismo ocurre respecto al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, transcrito más arriba, que garantiza la existencia de un recurso efectivo frente a la vulneración de los derechos. Por consiguiente, de lo expuesto se concluye que la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 18.287, infringe en el caso concreto el artículo 19 N° 26 de la CPR disposición que asegura la protección de los derechos fundamentales, ya que impide el libre e íntegro ejercicio del derecho a obtener una sentencia conforme a derecho, asegurado por el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

POR TANTO,

En virtud de lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la CPR, en las normas pertinentes de la LOC de este Excmo. Tribunal., y demás normas aplicables,

RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 20° de la LGUC, y también del art. 38 de la Ley 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo declarando que en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento es inaplicable el artículo 20 de la LGUC, y el art. 38 de la Ley 18.287, por ser inconstitucionales por los motivos ya indicados y, ordenar que se declaren admisibles los recursos de casación interpuestos para su vista en la Excma. Corte Suprema.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la CPR y por los artículos 32 N°3, 37, 38 y 85 de la LOC del T.C., solicito a este Excelentísimo Tribunal se sirva decretar como medida cautelar y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente requerimiento, la suspensión del procedimiento constituido por la gestión judicial pendiente respecto de la cual se deduce el presente requerimiento y que actualmente es conocido por la Excma. Corte Suprema, causa Rol N° 8965 - 2022.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañado, bajo el apercibimiento legal correspondiente, los certificados extendidos por la Excma. Corte Suprema, con fecha 4 y 8 de abril de 2022, en que consta el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 79° de la Ley Orgánica de esta Magistratura Constitucional, y adicionalmente, que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición respecto de la resolución que declara inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la LOC del T.C., solicito a este Excelentísimo Tribunal que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas al siguiente correo: bxfalamos@uc.cl

CUARTO OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

1. Compilado de documentos en archivo .PDF que contiene:
 - a. Sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Lampa con fecha 12 de junio de 2017.
 - b. Recurso de reposición con apelación en subsidio, de fecha 16 de junio de 2017, presentado por esta parte contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2017.
 - c. Nueva sentencia dictada por el Juzgado de Policía de Lampa con fecha 20 de junio de 2020, que resuelve nuestra reposición con apelación en subsidio y agrega, de oficio, nuevas consideraciones, con exigencias adicionales.
 - d. Recurso de hecho interpuesto con fecha 27 de junio, que fue acogido y se elevaron los autos a la I. Corte de Apelaciones de Santiago.
 - e. Escrito presentado con fecha 3 de julio de 2017, ante el Juzgado de Policía Local de Lampa, en que efectuamos consideraciones y añadimos antecedentes sobre una resolución

notificada personalmente en el mismo Tribunal a la abogada María Ignacia Álamos Salas, que le imputó un delito de alteración de expedientes.

f. Resolución de fecha 3 de julio, que acompaña los antecedentes de la presentación anterior en las compulsas que iniciaron la Orden de Investigar, RUC N° 1700664890-8, de la Fiscalía Local de Chacabuco, por el delito de Prevaricación Judicial y Administrativa.

2. Recurso de Casación en la forma y en el fondo presentado por esta parte en contra de la sentencia definitiva.

3. Personería del suscrito para representar a FITTINGS Y LLAVERIAS LTDA.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder de la causa, señalando como domicilio el ubicado en Camino el Otoño 1021, comuna de Lampa.

SEXTO OTROSÍ: Que vengo en delegar poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don Bernardo Maximiliano Álamos Salas, cédula de identidad N° 18.391.200-3, para que actúe, separada e indistintamente del suscrito en estos autos, con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil y las que en derecho se requieran para cumplir con su encargo.